



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.Nº 399-98-AA/TC
ICA
ANNE JUDITH CAMINO
DE SOTELO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 1,998

VISTA:

La resolución de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que concede el recurso extraordinario interpuesto por doña Anne Judith Camino de Sotelo, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41 de la ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del pueblo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 23506 modificado por las leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

Que, a fojas cincuenticinco, corre la resolución de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la actora contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Permanente de Chincha doctores Edwin Elías Vásquez Puris, Alejandro José Páucar Félix y Néstor Ignacio García Canchari.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso extraordinario, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniendo de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

Que el inciso 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinaria, lo que se ha omitido en el presente procedimiento, por haber actuado la Sala Civil de Ica como Primera Instancia.

Que, siendo así resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

Declarar nulo el concesorio expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas sesenticuatro, su fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventiocho, e improcedente el recurso erróneamente calificado como extraordinario, debiendo entenderse como apelación, en consecuencia la Sala Civil deberá expedir la resolución que corresponda conforme a ley; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO,

allb.